



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 891

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan conforme a las bases, tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establezcan:

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
				PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				42'872,229.42
	IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	305,000.00
	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	260,000.00
	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'335,000.00
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'200,000.00
	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,100.00
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
	PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	100.00
	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	21,800.00
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	19,000.00
	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
	OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	40'198,229.42
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	12'209,693.3
	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	27'988,436.12
	CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	100.00
	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	2,000.00
	AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	2,000.00
	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00
	ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

SANTA CATARINA JUQUILA, OAXACA	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	
Total	
	Ingreso Estimado
	42'872,229.42
Impuestos	305,000.00
Impuestos sobre los ingresos	5,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	260,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	10,000.00
Accesorios	30,000.00
Contribuciones de mejoras	1,100.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1,000.00
Accesorios	100.00
Derechos	2'335,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	120,000.00
Derechos por prestación de servicios	2'200,000.00
Accesorios	15,000.00
	8,100.00
Productos	
Productos de tipo corriente	7,000.00
Productos de capital	100.00
Accesorios	1,000.00
	21,800.00
Aprovechamientos	
Aprovechamientos de tipo corriente	19,000.00
Accesorios	300.00
Otros Aprovechamientos	2,500.00
	40'198,229.42
Participaciones y Aportaciones	
Participaciones	12'209,693.30
Aportaciones	27'988,436.12
Convenios	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	2,000.00
Ayudas sociales	2,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1,000.00
Endeudamiento interno	1,000.00

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el presente artículo de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- III. Ingresos considerados como virtuales;
- IV. Fuentes de ingresos por financiamientos;
- V. Se previeron las posibles transferencias por parte de la federación o del Estado;
- VI. Los ingresos propios a recaudar;
- VII. Se consideraron en cuenta los ingresos extraordinarios; y
- VIII. No se consideraron cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



PODER LEGISLATIVO

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ARTÍCULO 4. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, las siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Tesorero Municipal;
- III. El Regidor de Hacienda;
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

El Presidente Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así como autorizar las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

ARTÍCULO 6.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o, en su caso, de la Comisión de Hacienda, se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7.- Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería Municipal o por las personas y oficinas que la misma autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Para la validez del pago de las prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal o de las Instituciones de Crédito así autorizadas, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

Las autoridades fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 9.- El Presidente y el Tesorero Municipal indistintamente, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

procedimientos señalados en esta ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
 1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios;
 2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
 1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
 2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
 3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
 4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios

ARTÍCULO 10.- El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las autoridades fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables y expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones. Para el caso de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 11.- Las Autoridades Fiscales, podrán realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos, proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior en incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el código fiscal municipal.

e) Determinando según sea la clase o naturaleza de la diversión o espectáculo, se deberá solicitar el auxilio de la policía municipal con anticipación y por escrito.

ARTÍCULO 23.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 25.- La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción así como los procedimientos que se indican a continuación.

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M² DE PREDIO URBANO Y RUSTICO.

a) SUELO RÚSTICO \$/HA							
AGRICOLA		AGOSTADERO		FORESTAL		NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	
\$13,500.00		\$11,000.00		\$7,000.00		\$5,500.00	
b) SUELO URBANO \$/M2							
CENTRO A	1RA CORONA B	2DA CORONA C	FRACCIONAMIENTOS	SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERIAS		
\$700.00	\$500.00	\$300.00	\$400.00	\$100.00	\$100.00		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M² DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGIA.

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$562.16	\$1,587.80	\$3,496.60	\$4,918.46	\$7,493.56	\$8,757.62	\$10,778.96

a) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE US	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE UESP
HABITACION AL PRECARIA	HABITACION AL ECONOMICA	HABITACION AL DE INTERES SOCIAL	HABITACION AL MEDIO	HABITACION AL BUENO	HABITACION AL MUY BUENO	HABITACION AL ESPECIAL
\$468.47	\$1,323.17	\$2,913.83	\$4,098.72	\$6,244.63	\$7,298.02	\$8,982.47

c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTON	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
\$2,254.00	\$1,274.165	\$942.00	\$963.50	\$274.00	\$681.50	\$266.33

Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 28.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 25 de la presente Ley.

- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 25 de la presente Ley.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- a) Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- b) Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcule de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente

ARTÍCULO 30.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable determinada al inmueble de conformidad con el artículo 28 de la presente ley. Para el presente ejercicio fiscal 2015 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 31.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad fiscal municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán determinar cómo ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

ARTÍCULO 32.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Se aplicará un descuento por un importe del 35% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al rezagado en el 2011, 2012 y 2013, durante el mes de enero y febrero; descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2014, durante el mes de enero y febrero.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitados sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 35%, únicamente por el bien inmueble



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, sólo se reconocerá como válido los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las autoridades municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 36.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del H. Ayuntamiento municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos de los mismos. En ningún caso se gravara dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones.
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 39.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor catastral y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicaran los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente ley.

ARTÍCULO 40.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 41.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 132 fracciones I y II de la presente Ley, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42.- Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

ARTÍCULO 43.- Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que impliquen un cambio en la base gravable del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

ARTÍCULO 45.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de conformidad con la tabla establecida en el artículo 156 de la presente ley y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga de pago en parcialidades del crédito fiscal en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 47.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales propietarios o poseedoras de bienes inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 50.- El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

ARTÍCULO 51.- La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.



PODER LEGISLATIVO

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario de mayor circulación dentro del municipio, antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III. Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con esta Ley;
- IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y,
- V. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado, en el en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente y en todo caso se aplicarán la siguiente tabla:

Concepto	Unidad de Medida	Costo por unidad
I.- Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto:	M ²	\$100.00
III.- Construcción de pavimento por m ² o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor:	M ²	\$200.00
b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor:	M ²	\$400.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor:	M ²	\$100.00
	M ²	\$45.00
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 52.- Las cuotas que en términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de infraestructura o mejora tendrá el carácter de crédito fiscal.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 53.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al artículo 156 de esta ley y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 55.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.



PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados; se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

ARTÍCULO 59.- El cobro del derecho por la prestación del servicio del servicio de administración de mercados se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Para locatarios dentro del mercado municipal:		
a) Aseo	\$60.00	Mensual
b) Mantenimiento	60.00	Mensual
II. Puestos fijos en mercados construidos		
a)Casetas y/o locales	150.00	Mensual
b)Cajones	75.00	Mensual
III. Puestos fijos en plaza y calle principal		
a)Venta de reliquias	150.00	Mensual
b)Venta de antojitos	150.00	Mensual
c)Venta de pan, dulces y jamoncillo	100.00	Mensual
d)Venta de frutas y verduras	100.00	Mensual
e)Venta de discos	150.00	Mensual
f) Venta de artículos varios	150.00	Mensual
g) Venta de ropa típica	150.00	Mensual
h) Venta de Sandalias y Huaraches	150.00	Mensual
IV. Casetas o puestos semifijos ubicados plaza pública y calle principal		
a)Venta de reliquias	150.00	Mensual
b) Frutas y/o Verduras	50.00	Mensual
c)Tamales y/o Atole	100.00	Mensual
d) Venta de Ropa Típica	150.00	Mensual
e) Venta de Sandalias y	150.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Huaraches				
f) Venta de pan, dulces y jamoncillo	100.00			Mensual
g) Venta de antojitos	150.00			Mensual
V. Vendedores, ambulantes o esporádicos	Zonas			
a) Tianguis	A	B		
1. Pan y Jamoncillo	20.00	20.00	Fin de semana	
2. Antojitos	80.00	60.00	Fin de semana	
3. Ropa	150.00	80.00	Fin de semana	
4. Ropa típica	40.00	35.00	Fin de semana	
5. Reliquias	100.00	80.00	Fin de semana	
6. Discos	100.00	100.00	Fin de semana	
7. Venta de botanas	30.00	30.00	Fin de semana	
8.-Venta de gelatinas	20.00	20.00	Fin de semana	
9.-Jugos y licuados	60.00	60.00	Fin de semana	
10.-Tostadas de corozo y maíz	15.00	10.00	Fin de semana	
11.- Vendedores ambulantes de sombreros de palma	\$150.00		Mensuales	
12. Vendedores ambulantes de cadenas de fantasía	\$150.00		Mensuales	
13.- Vendedores ambulantes de pulseras de hilo	\$150.00		Mensuales	
14. Vendedores ambulantes de artículos de plásticos	\$150.00		Mensuales	
VI.- Vendedores en temporadas				
1. Ropa	\$200 por m ²		Temporada	
2. Venta nueces	\$200 por m ²		Temporada	
3.Venta de discos y películas	\$200 por m ²		Temporada	
4. Fotografía (caballos artificiales)	\$200 por m ²		Temporada	
5. Venta de dulces regionales	\$200 por m ²		Temporada	
6.- Venta de ferretería	\$200 por m ²		Temporada	
7. Venta de Frutas	\$200 por m ²		Temporada	
8.Venta de talabarterías	\$200 por m ²		Temporada	
9. Venta de accesorios navideños	\$200 por m ²		Temporada	
10. Artículos varios	\$200 por m ²		Temporada	
11. Venta de artesanías	\$200 por m ²		Temporada	
12. Carretillas	\$250.00		Temporada	
VII. Vendedores Mayoristas				
1. Proveedores de imágenes de la virgen, escapularios, billetes, rosarios y demás	\$350.00		Mensuales	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

artículos religiosos.		
2. Proveedores de ropa	\$350.00	Mensuales

- | | |
|--|------------|
| ACTIVIDAD COMERCIAL | No. DE SMG |
| VIII. Productos promocionales | 5 |
| IX. Productos de temporadas en vehículos automotrices | 5 |
| X. Por concesiones, traspasos y sucesiones se aplicará lo siguiente: | |
| a) LOCALES | |

CONCEPTO	CUOTA(\$)
1. Concesión de puestos en el mercado	500.00
2. Traspasos de puestos en el mercado	400.00
3. Sucesión de puestos en el mercado	300.00
4. Permiso para remodelación en el puesto del mercado	50.00
5. División y fusión de locales del mercado	300.00
6. Regularización de concesiones del mercado	200.00
b) CASSETAS Y PUESTOS	

CONCEPTO	CUOTA(\$)
1. Concesión de casetas o puesto en vía pública	500.00
2. Traspaso de casetas o puesto en vía pública	400.00
3. Sucesión de casetas o puesto en vía pública	300.00
4. Regularización de concesiones	200.00



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 60.- El pago de los derechos por servicios en Mercados se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión del recibo oficial, conforme a las cuotas establecidas en esta ley.

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 62.- Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de panteones a las personas físicas morales que cuente con el servicio proporcionado por el Municipio.

ARTÍCULO 63.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMG
I.- Traslado de cadáveres fuera del municipio.	2
II.- Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	2.5
III.- Internación de cadáveres al municipio	2
IV.- Permiso de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	2
V.-Inhumación	2
VI.-Perpetuidad	2
VII.-Refrendo anual	2
VIII.-Servicios de re-inhumación	2
IX.-Depósitos de restos en nichos o gavetas	2
X.- Permiso de construcción, reconstrucción o profundización de fosas	2
XI.-Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	1
XII.-Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	1
XIII.- Permiso de encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	2
XIV.-Desmonte y monte de monumentos	1
XV.-Por construcción de gavetas o nichos	2
XVI.- Grabado de letras, números o signos por caracteres	1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 64.- Por concepto de derechos de servicios de limpieza se cobrará una cuota fija de \$50.00 por sepultura de manera anualizada.

ARTÍCULO 65.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibí oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en este Ley.

Sección III. Rastro, Corral Municipal y Registro y Refrendo de Fierro Quemador.

ARTÍCULO 66.- Es objeto de este derecho de uso de corrales, carga y descarga, que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados así como el registro y refrendo de fierro quemador o las señales que identifiquen al ganado de su propiedad.

ARTÍCULO 67.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior y las que se dediquen al sacrificio de ganado y comercio de carne y derivados.

ARTÍCULO 68.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.
- II. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la ley de Fomento Ganadero del Estado.
- III. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- IV. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transportes destinados por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 70.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I.- Traslado de ganado por cabeza	20.00	Por Evento
II.-Uso de corral	100.00	Por 2 Días
III.-Matanza de:		
a)Ganado porcino por cabeza	20.00	Por Evento
b)Ganado bovino por cabeza	25.00	Por Evento
c)Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	10.00	Por Evento
IV.-Compra - venta de ganado		
a)ganado vacuno y equino por cabeza	30.00	Por Evento
b)ganado caprino por cabeza	15.00	Por Evento

ARTÍCULO 71.- Los propietarios de 2 a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. Las cuotas del registro y refrendo quemador se efectuarán anualmente de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Registro	100.00
II. Refrendo	70.00
III. Visto bueno de Ganado Vacuno	50.00
IV. Acta de Compra- Venta de Ganado Mayor y Menor	60.00

Asimismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto en la Tesorería Municipal, previa emisión del recibo oficial, al solicitar estos servicios.

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 74.- Este impuesto se liquidará y determinará conforme a la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	200 por m ²	Evento
II.	Máquina sencilla para más de dos jugadores	200 por m ²	Evento
III.	Máquina con simulador para un jugador	200 por m ²	Evento
IV.	Máquina con simulador para más de un jugador	200 por m ²	Evento
V.	Maquina de video juegos con dos monitores y Simulador	200 por m ²	Evento
VI.	Máquina de Baile (pump)	200 por m ²	Evento
VII.	Mesa de futbolito	200 por m ²	Evento
VIII.	Mesa de Jockey	200 por m ²	Evento
IX.	Pin Ball	200 por m ²	Evento
X.	Juegos infantiles	200 por m ²	Evento
XI.	Máquina expendedoras de alimentos bebidas, productos y similares(en vía pública o bienes propiedad del municipio)	200 por m ²	Evento
XII.	Sinfonolas	200 por m ²	Evento
XIII.	Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	200 por m ²	Evento
XIV.	Puesto de hot cakes y/o postres	300	Evento
XV.	Puesto de ropa	450	Evento
XVI.	Puesto de comida rápida (hotdog´s, hamburguesas y/o pizzas)	600	Evento
XVII.	Puesto de comida típica	800	Evento

ARTÍCULO 75.-La Tesorería se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere los artículos anteriores antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 78.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura y barrido de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 81.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 82.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

- I. Tratándose de usuarios del régimen industrial, comercial y prestador de servicios de acuerdo a la siguiente tarifa:

VOLÚMEN DE BASURA	CUOTA POR CADA RECOLECCIÓN
a) Recolección de basura en comercios	\$50.00

II.- Tratándose de usuarios domésticos, predios baldíos propiedad de particulares y otros servicios que sean sujetos de limpia por parte del Ayuntamiento se pagarán por cada recolección, de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Recolección de basura en casa habitación	20.00 Por Casa-Habitación
b) Limpieza de Predios	50.00 Por Predio
c) Barrido de calles	10.00 Por Frente de Predio

III.- Por los servicios de poda, tala y recolección de ramas y hojarasca, en empresas, establecimientos comerciales de servicios y domiciliarios, se causarán los siguientes derechos, por la altura de cada árbol.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Hasta 4 mts. de altura	400.00
b) Más de 4 mts. Y hasta 6 mts. De altura	600.00
c) Más de 6 mts. Y hasta 8 mts. De altura	800.00

ARTÍCULO 83.- En caso de usuarios que requieran servicios especiales deberán celebrar convenios con este Ayuntamiento pagando de acuerdo a la periodicidad, forma, tipo y volumen de basura que generen.

ARTÍCULO 84. Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales, cada vez que se realice la limpieza.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 85.- Son objeto de este derecho la prestación del servicio por expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones y demás que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 86.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiera el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 87.- La base por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causaran, determinaran y liquidarán en los términos del Título III Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal da el Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA PESOS
I.	Constancias de origen, vecindad e identidad	25.00
II.	Constancia de residencia o domicilio	25.00
III.	Constancia de dependencia económica	25.00
IV.	Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	25.00
V.	Constancia de solvencia e insolvencia económica	25.00
VI.	Constancia de ingresos (empleados municipales)	25.00
VII.	Constancia de morada conyugal	25.00
VIII.	Constancia de no adeudo de impuesto predial	30.00
IX.	Constancia de manejo higiénico de alimentos (semestral)	
	a) Puestos semifijos	150.00
	b) Negocios establecidos	250.00
	c) Resello de constancia	50.00
	d) Gafete de manejo higiénico de alimentos (temporal)	20.00
	e) Licencia sanitaria	150.00
X	Constancia de Venta de Terreno	60.00
XI	Constancia de Donación de Terreno	60.00
XII	Constancia de posesión	600.00
XIII	Constancia de apeo y deslinde	600.00
XIV	Carta de anuencia	300.00
XV	Constancia de jurisdicción voluntaria	300.00
XVI	Por cada copia adicional certificada	60.00

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

ARTÍCULO 88.- El pago de los derechos a que se refiere este apartado, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial

ARTÍCULO 89.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del municipio.



PODER LEGISLATIVO

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 90.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 92.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA	
	HABITACIONAL	COMERCIAL
I. Por licencia de construcción		
a)Obra menor(hasta 60 m2)	2 SMG	3 SMG
b)Obra mayor(a partir de 61 m2)	4 SMG	6 SMG
c. Casa Habitación	\$12.00 por m2	
d. Comercial servicios y similares	\$18.00 por m2	
e. Áreas exteriores Superficie de construcción	\$6.00 x m2	
f. Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m. Alto y máximo 80 ML	\$6.00 x ml	
g. Introducción de ductos	\$10.00 x m2	
h. Muros de contención	\$3.15 x ml	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i. Movimiento de tierra (hasta 1,000m3)	20 S.M.G.
j. Movimiento de tierra (más de 1,000 m3)	3 S.M.G.
<p>Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.</p> <p>En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.</p>	
<p>II. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:</p>	
Obra	tarifa
a) Casa habitación	0.35 SMG por m2 de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares	0.70 SMG por m2 de construcción

III. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicara la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA ^{SMG}
1. Alineamiento por predio:	
a) Hasta 250 mts ² de terreno	3
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	5
c) De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	7
d) De 901 m ² en delante de terreno	9
2. Número oficial	
a) otorgamiento de número oficial	1
b) placas del número oficial	1

IV. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

CONCEPTO	TARIFA SMG
a) Casa habitación exclusivamente: 1. Hasta 250 m ² de terreno 2. De 251 a 500 m ² 3. De 501 a 900 m ² 4. De 901 m ² en adelante	2.00 SMG 4.00 SMG 6.00 SMG 6.60 SMG
b) Comercial (siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos): 1. Hasta 250 m ² de terreno 2. De 251 a 500 m ² 3. De 501 a 900 m ² 4. De 901 m ² en adelante	4.00 SMG 6.00 SMG 8.00 SMG 8.50 SMG
c) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio: 1. Otorgamiento 2. Refrendo con vigencia de un año	10.00 SMG 5.00 SMG
<p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación</p>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley</p>	
<p>d) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Otorgamiento: 2. Refrendo anual: <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p>	<p>40 SMG 25 SMG</p>
<p>e) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:</p>	<p>\$10.00</p>
<p>f) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por colocación de cada poste: 2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales: 3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales: 4. Por cada registro subterráneo o aéreo: <p>El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.</p>	<p>\$45.00 \$3.50 \$3.00 \$60.00</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.</p> <p>Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.</p> <p>Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>	
<p>g) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la</p>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa Catarina Juquila que realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:</p> <p style="text-align: center;">a). Otorgamiento:</p> <p style="text-align: center;">b). Refrendo anual:</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.</p>	<p>180.00 SMG</p> <p>80.00 SMG</p>
<p>V. Por renovación de licencia de construcción:</p>	
<p>a) Obra menor (hasta por 60m2)</p>	<p>75% del costo la licencia inicial</p>
<p>b) Obra mayor (hasta por 61m2)</p>	<p>50% del costo de la licencia inicial</p>
<p>c) Sin avance de obra</p>	<p>25% del costo de la licencia inicial</p>
<p>VI. Licencia por reparaciones generales.</p>	<p>9.00 SMG</p>
<p>VII. Verificaciones de obra.</p>	<p>3.00 SMG</p>



PODER LEGISLATIVO

VIII. Retiros de sellos de obra clausurada.	4.00 SMG
IX. Retiro de sellos de obra suspendida.	4.00 SMG
X. Vigencia de alineamiento.	3.00 SMG
XI. Sello de planos (por plano).	3.00 SMG
XII. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Superficies hasta 999.99 m ²	3.00 SMG
b) De 1000 m ² en adelante	7.00 SMG
XIII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana	
a) Planta de Tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

XIV. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	Otorgamiento	Refrendo anual :
a) Parabús individual	5.00 SMG	2.50 SMG por unidad
b) Parabús doble	7.70 SMG	3.40 SMG por unidad
c) Poste de electricidad, telefonía y televisión por cable	0.50 SMG	0.12 SMG por unidad
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 mts lineales	1.00 smg por 50 mts	0.50 por 50 mts
e) por cada registro a nivel de calle, subterráneo y aéreo	3.00 por unidad	1.50 por unidad

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la



PODER LEGISLATIVO

ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

XV. Por licencia de construcción de equipamientos y servicios:

a)COMERCIO

1. Abasto y almacenaje.-Depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria vehículos, gasolineras, tianguis y otros. 2% sobre el valor de la inversión

1. Centro comercial.-Tiendas de autoservicio Y departamentos, tiendas conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos. 3% sobre el valor de la inversión

b)EDUCACIÓN Y CULTURA

1.Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas 1.7% sobre el valor de la inversión

c)SALUD Y SERVICIOS ASISTENCIALES

1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria. 2% sobre el valor de la inversión

2.En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos 1% sobre el valor de la inversión

d)DEPORTE Y RECREACIÓN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Parques, jardines, unidades deportivas clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	1.6% sobre el valor de la inversión
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión
e) SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
1. Administración pública y privada	2% sobre el valor de la inversión
f) TURISMO	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	3% sobre el valor de la inversión
g) SERVICIOS MORTUORIOS	2% sobre el valor de la inversión
h) COMUNICACIONES Y TRANSPORTE	
1. TV y radio, telecomunicaciones, correo telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	3% sobre el valor de la inversión
2. Cines, teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	1.5% sobre el valor de la inversión
i) ESPECIAL	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	5% sobre el valor de la inversión
j) INDUSTRIA	
1) Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, boqueras, ladrilleras alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados.	2% sobre el valor de la inversión
2) Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, de productos de papel	2.5% sobre el valor de la inversión
3) Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras	1.5% sobre el valor de la inversión
k) INFRAESTRUCTURA	
1. Instalaciones de plantas, estaciones y subestaciones torres y antenas, cárcamos de bombeo	6% sobre el valor de la inversión
l) EN OTROS USOS	



PODER LEGISLATIVO

Actividades agropecuarias causas y cuerpo de agua, deshuesadero, yunques.	1.5% sobre el valor de la inversión
XVI. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. De altura. (Auto soportada, arriostrada y mono polar).	500 SMG por Unidad
XVII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	5.00 SMG
XVIII. Licencia de uso y ocupación de obra por m2	0.06 SMG
XIX. Cortes de terreno por m3	0.113 SMG
XX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado :	0.09 SMG
a). Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	0.13 SMG
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares:	0.09 SMG
c) Construcción de Galera con material reversible:	0.09 SMG
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	0.13 SMG
1 Habitacional	
2 Comercial:	
XXI. Demoliciones por m ²	
a) de 61 m ² a 999.99 m ²	0.11 SMG
b) de 1000 m ² a 4,999.99 m ²	0.09 SMG
c) de 5,000 m ² en adelante	0.06 SMG
d) Hasta 61 m2 en planta alta	0.11 SMG
XXII. Cisternas	
a) Hasta 5,000 lts	12 SMG
b) de 5001 a 10,000 lts	24 SMG
c) más de 10,000 lts	3% del valor total de la cisterna
XXIII. constancia de copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizado	3.3 SMG por plano
XXIV. Resellos de planos	3.3 SMG por plano
XXV. Dictamen de estructural para anuncios unipolares y espectaculares	5 SMG por m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVI. Reconsideración de alineamientos uso de suelo	
a) hasta 999.99 m ²	13 SMG
b) de 1,000 m2 en adelante	18 SMG
XXVII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	5.50 SMG por m2
XXVIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	114 SMG
XXIX. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	1,500.00 SMG
a) Aviso de terminación de obra:	5% del costo de la licencia
<p>Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.</p>	
XXX. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	1,800 SMG
a) Aviso de terminación de obra:	5% del costo de la licencia
XXXI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	150.00 SMG
Licencia para reubicación de antena de telefonía celular.	1,500.00 SMG
XXXII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	100.00 SMG
XXXIII.- Dictamen de impacto visual	
a) rotulado	2 SMG
b) adosado no luminoso	4 SMG
c) adosado luminoso	5 SMG
d) espectacular/unipolar	20 SMG
e) en vehículos	4 SMG
f) mamparas, matas, pendones y gallardetes	4 SMG por pieza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIV. Levantamiento topográficos	32 SMG por hectárea
XXXV. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado concreto hidráulico.	
a) hasta 1.50 mts de profundidad y 0.40 de ancho.	4 SMG
b) de 1.51 mts de profundidad y 0.41 mts de ancho en adelante	4% del costo total de la obra
XXXVI. Introducción del drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra
XXXVII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	10.00 SMG por unidad

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2013 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XXXVIII. Por la evaluación de estudios

- | | |
|--|--------|
| a) informe preventivo de impacto ambiental | 6 SMG |
| b) manifestación de impacto ambiental | 21 SMG |
| c) informe preliminar de riesgo ambiental | 16 SMG |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Estudio de riesgo ambiental	21 SMG
XXXIX.-Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	200 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	300 SMG
3. informe preliminar de riesgo ambiental	200 SMG
b)Automotrices, Salones, Eventos, Discotecas y Escuelas ambiental	
1. Informe preventivo de impacto	150 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	200 SMG
3. informe preliminar de riesgo ambiental	150 SMG
4.estudios de riesgo ambiental	250 SMG
c) Talleres de producción ambiental	
1. Informe preventivo de impacto	100 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	150 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	100 SMG
4.Estudios de riesgo ambiental	150 SMG
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	250 SMG
e) Clínicas hospitalarias ambiental	
1. Informe preventivo de impacto	100 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	200 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	100 SMG
4.Estudios de riesgo ambiental	200 SMG
f)MODIFICACIÓN PARCIAL A OBRAS Y ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	50 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	150 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	200 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Estudios de riesgo ambiental	250 SMG
g) MODIFICACIÓN TOTAL DE OBRAS Y ACTIVIDADES QUE CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	100 SMGZ
2. Manifestación de impacto ambiental	250 SMGZ
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	100 SMGZ
4. Estudios de riesgo ambiental	250 SMGZ
XL. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	150 SMGZ
XLI. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología	
a) Estudios de impacto ambiental	100 SMGZ
b) Estudios de riesgo ambiental	100 SMGZ
XLII. Aquellas en las cuales el municipio de la ciudad de Santa Catarina Juquila, justifique su participación de conformidad con el Reglamento en materia ambiental de conformidad con el Reglamento.	250 SMGZ
XLIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y dasometría	500 SMGZ
XLIV.-Apeo y deslinde por metro cuadrado	
a) Hasta 499.99 m2 de terreno	14 SMGZ
b) De 500 a 1499.99 m2 de terreno	18 SMGZ
c) De 1500 a 2499.99 m2 de terreno	22 SMGZ
d) De 2500 m2 de terreno en adelante	26 SMGZ
XLV. Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación de asentamientos humanos	33 SMGZ
XLVI. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	3 SMGZ
XLVII. Elaboración de estudio de impacto urbano	
a) Hasta 999.99 m2	0.3 SMGZ
b) De 1000 m2 en adelante	0.27 SMGZ

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



PODER LEGISLATIVO

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 93.- Es objeto de este derecho la integración y actualización al Registro Fiscal Municipal de Giros Blancos, que realicen las Autoridades Municipales, cuya reglamentación corresponda a los mismos, para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios, considerados como giros blancos, cuyos giros no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas, que incluyan el expendio de dichas bebidas, ni la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

ARTÍCULO 94.- Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 95.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento, comercial, industrial y de servicios, se pagará en forma anual conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INCRIPCIÓN SMG	REFRENDO SMG
I. Distribuidoras y empacadoras de carne	50	25
II. Abastecedora de carnes frías	20	15
III. Agencias de viajes	60	35
IV. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	25	19
V. Carnicería	23	17
VI. Cajeros Automáticos	12	9
VII. Expendio de pollo	18	14
VIII. Productos del mar (pescado, camarón etc.)	15	11
IX. Academias culturales y deportivas	17	13
X. Armerías y artículos deportivos	10	8
XI. Arrendadoras de bienes inmuebles	19	14
XII. Arrendadoras de vehículos	10	9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Artículos electrónicos y electrodomésticos	25	19
XIV. Bancos	11	10
XV. Baños Públicos	20	15
XVI. Bazar	11	8
XVII. Bodegas de Abarrotes	30	23
XVIII. Boticas	8	6
XIX. Boutique	10	8
XX. Cafeterías	16	12
XXI. Bodega de Materiales para construcción	54	41
XXII. Cajas de ahorro	61	46
XXIII. Carpinterías	15	3
XXIV. Casas de empeño	58	44
XXV. Casas de cambio	58	44
XXVI. Caseta con venta de alimentos	15	11
XXVII. Cenadurías	22	17
XXVIII. Cerrajerías	7	5
XXIX. Clínicas de belleza	12	9
XXX. Clínica médica	42	32
XXXI. Cocina económica y/o fondas	25	19
XXXII. Compra venta de autos y camiones usados	10	8
XXXIII. Compra y venta de fierro viejo	7	6
XXXIV. Compra venta de baterías usadas	6	5
XXXV. Compra venta de tornillos	9	8
XXXVI. Compra venta de productos agropecuarios	10	9
XXXVII. Consultorios médicos	32	24
XXXVIII. Cremería y quesería	16	12
XXXIX. Cristalerías	19	14
XL. Despachos en general	28	21
XLI. Distribuidora de agua purificada	18	14
XLII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	16	12
XLIII. Distribuidora ferretera en general	19	14
XLIV. Distribuidora de colchas	11	8
XLV. Distribuidora de harina	12	9
XLVI. Distribuidora de gas butano	25	19
XLVII. Distribuidora de hielo	18	14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVIII. Distribuidora de llantas	17	13
XLIX. Distribuidora de material eléctrico	25	19
L. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	40	30
LI. Distribuidoras de agua para uso humano	15	11
LII. Dulcería	10	8
LIII. Estacionamientos públicos	25	19
LIV. Estéticas	10	8
LV. Elaboración y venta de helados	10	8
LVI. Expendio de artesanías	15	11
LVII. Expendio de artículos de palma	10	8
LVIII. Expendio de artículos de piel	10	8
LIX. Expendio de pinturas y solventes	50	38
LX. Exposición y venta de libros	5	4
LXI. Envíos y paquetería	20	15
LXII. universidad (escuelas particulares)	60	45
LXIII. preparatorias (escuelas particulares)	60	45
LXIV. secundarias(escuelas particulares)	60	45
LXV. primarias(escuelas particulares)	55	41
LXVI. preescolar(escuelas particulares)	49	37
LXVII. escuelas de artes marciales(escuelas particulares)	40	20
LXVIII. Farmacia con consultorio	50	38
LXIX. Farmacia con consultorio y sanatorio	55	41
LXX. Farmacias	45	34
LXXI. Ferreterías	30	23
LXXII. Florería	18	14
LXXIII. Forrajería	12	9
LXXIV. Foto estudios	13	10
LXXV. Frutas y legumbres	10	8
LXXVI. Gasolineras	100	75
LXXVII. Gimnasios	20	15
LXXVIII. Hojalatería y Pintura	30	23
LXXIX. Hotel, Hostal y casa de huéspedes	50	38
LXXX. Imprenta	15	11
LXXXI. Intérprete, promotor musical y sonorización	10	8
LXXXII. Jarcierías	15	11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXIII.	Joyerías y regalos	12	9
LXXXIV.	Jugueterías	10	8
LXXXV.	Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica	55	41
LXXXVI.	Lava autos	10	8
LXXXVII.	Lavanderías	25	19
LXXXVIII.	Librerías	10	8
LXXXIX.	Marmolerías	15	11
XC.	Mercerías y Boneterías	10	8
XCI.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	20	10
XCII.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	20	16
XCIII.	Molinos	8	6
XCIV.	Mueblerías	40	30
XCV.	Ópticas	12	9
XCVI.	Peletería y Nevería	15	11
XCVII.	Panaderías	15	11
XCVIII.	Papelería y regalos	11	9
XCIX.	Pastelería	15	11
C.	Peluquerías	10	8
CI.	Pizzería	20	16
CII.	Puestos ambulantes	18	14
CIII.	Polarizados y accesorios para automóviles	15	11
CIV.	Refaccionarias	30	23
CV.	Refresquería y Juguería	12	9
CVI.	Regalos y perfumería	10	8
CVII.	Renovadoras de calzado	7	5
CVIII.	Renta de computadoras e internet	15	11
CIX.	Rosticerías	20	15
CX.	Rótulos	8	6
CXI.	Salones de baile	20	15
CXII.	Sanitarios públicos	15	11
CXIII.	Servicio de alineación y balanceo	20	15
CXIV.	Servicio de copias, papelería y regalos	15	11
CXV.	Servicio de serigrafía	12	9
CXVI.	Servicio de teléfono y fax	12	9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXVII. Servicio de vaciado de fosas sépticas	15	11
CXVIII. Servicio de video filmaciones	16	12
CXIX. Supermercados	300	225
CXX. Talabarterías	15	11
CXXI. Taller de bicicletas	5	4
CXXII. Taller de herrería y balconería	20	15
CXXIII. Taller de joyería	10	8
CXXIV. Taller de sastrería, corte y confección	12	9
CXXV. Venta de plásticos	14	11
CXXVI. Taller de torno	15	11
CXXVII. Taller mecánico	20	15
CXXVIII. Taller eléctrico automotriz	20	15
CXXIX. Taller de frenos y clutch	20	15
CXXX. Taller de motocicletas	20	15
CXXXI. Taller y reparación de electrodomésticos	12	9
CXXXII. Tapicerías	15	11
CXXXIII. Taquerías y loncherías	22	20
CXXXIV. Telefonía celular (venta)	20	15
CXXXV. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	10	8
CXXXVI. Tienda de materiales para la construcción	60	45
CXXXVII. Tienda de ropa y telas	12	9
CXXXVIII. Tiendas de autoservicio	60	45
CXXXIX. Tiendas naturistas	20	15
CXL. Tintorerías	20	15
CXLI. Tlapalerías	20	15
CXLII. Tortillerías	20	15
CXLIII. Venta de antojitos regionales	6	5
CXLIV. Venta de autopartes	18	14
CXLV. Venta de artículos ortopédicos	20	15
CXLVI. Venta de artículos de madera(no incluye mueblería)	15	11
CXLVII. Venta de fertilizantes	12	9
CXLVIII. Venta de frutas y legumbres	10	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXLIX. Venta de granos y cereales	12	9
CL. Venta de maquinaria agrícola e industrial	40	30
CLI. Venta de materia dental	10	8
CLII. Venta de mobiliario y equipo de oficina	30	23
CLIII. Venta de leña	4	3
CLIV. Venta de tabla roca y material prefabricado	20	15
CLV. venta e instalación de audio	20	15
CLVI. venta y renta de películas y CD	10	8
CLVII. Venta de bicicletas y motocicletas	30	23
CLVIII. Venta y reparación de equipo de cómputo	20	15
CLIX. Venta y reparación de relojes	12	9
CLX. Venta de productos lácteos	10	8
CLXI. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	20	15
CLXII. Veterinarias	12	9
CLXIII. Vidriería y cancelería	15	11
CLXIV. Viveros	10	8
CLXV. Vulcanizadora	10	8
CLXVI. Zapaterías	20	15
CLXVII. Fábrica de jamoncillo	15	11
CLXVIII. Fábrica de mosaicos	25	19

CLXXIV. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	30	22
CLXXV. Fábrica de hielo	20	15
CLXXVI. Fábrica de sombreros	15	11
CLXXVII. Fábrica de calzado y huaraches	25	10
CLXXIX. Embotelladora de agua purificada	15	11
CLXXX. OTROS (giros no considerados en las fracciones anteriores)		

GIRO	TARIFA SMG	
a) Comercial	0.50 M2	0.25 M2
b) Servicios	0.50 M2	0.25 M2
c) Industrial	0.50 M2	0.25 M2

ARTÍCULO 96.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva en caso de personal moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 97.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin sea autorizada por al Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
5. Revalidación de la licencia de uso de suelo.

ARTÍCULO 98.- La Constancia derivada del cumplimiento del presente artículo se emitirá por parte de las autoridades fiscales otorgándose cédula constancia de refrendo o inscripción correspondiente en términos de la presente Ley y de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 99.- Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 100.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 101.- Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

I.- INICIO DE OPERACIONES:

- a) constancia de usos de suelo comercial.
- b. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes,
- c. copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- d. Croquis de localización del establecimiento.
- e. fotografía del establecimiento
- f. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- g. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- h. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- i. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

II.- CONTINUACIÓN DE OPERACIONES.

- a. Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- b. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

ARTÍCULO 102.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA SMG	
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Bar	180	135
II. Baños públicos con consumo de cerveza	140	105
III. Café Bar	70	53
IV. Cantinas	180	135
V. Centro botanero	160	120
VI. Centros nocturnos	200	150
VII. Cervecerías	110	83
VIII. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	50	38
IX. Club de servicio social y/o deportivos	120	90
X. Depósito de cerveza	68	51
XI. Discoteques y salones de fiesta	180	135
XII. Expendio de mezcal solo p/llevar	40	30
XIII. Motel con venta de bebidas alcohólicas	100	75
XIV. Auto-motel con venta de bebidas	100	75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	alcohólicas		
XV.	Licorerías y vinaterías	68	51
XVI.	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	50	38
XVII.	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	68	51
XVIII.	Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	68	51
XIX.	Permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros señalados.	32 POR EVENTO	
XX.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	50	38
XXI.	Restaurante-Bar	50	38
XXII.	Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.	50	38

El horario ordinario para la enajenación de bebidas alcohólicas en general de los establecimientos a que se refiere este artículo será como horario diurno de 12 pm a las 7 pm, y el horario nocturno que e operaran de las 8 pm, a 12 am.

El horario señalado en este artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior, causará derechos del 25% por cada hora respecto al pago de revalidación establecido. En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 186 de la presente ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 103.- El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos

ARTÍCULO 104.- La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

I. Las licencias que se hayan entregado conforme a la presente ley, dejen de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.

II. No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este apartado, las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado.

La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad de salarios mínimos que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento.

III. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causara derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.

IV. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 105.- Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 106.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 107.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

ARTÍCULO 108.- Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

ARTÍCULO 109.- La expedición de permisos para la colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas anuales:

CONCEPTOS	CUOTA PESOS	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	90.00 x m2	45.00 x m2
b) luminosos	500.00 x m2	250.00 x m2
c) Giratorios	65.00 x m2	40.00 x m2
d) Espectaculares	200.00 x m2	100.00 x m2
e) Tipo Bandera	500.00 x m2	400.00 x m2
f) Unipolar	500.00 x m2	400.00 x m2
g) Mantas publicitarias	60.00 x m2	30.00 x m2
II. Pintado e integrado en escaparate o toldo	90.00 x m2	55.00 x m2
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	600.00	400.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Colocación en vía pública y bienes inmuebles del municipio de Carteleras de:		
a)Cines	400.00	300.00
b)Circos	550.00	400.00
c)Teatros	550.00	400.00

ARTÍCULO 110.- Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

ARTÍCULO 111.- No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

ARTÍCULO 112.- Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.



PODER LEGISLATIVO

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 113.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 114.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 115.- Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable, drenaje y alcantarillado a las personas físicas o morales que cuenten con el servicio proporcionado por el municipio.

El servicio de suministro de agua potable que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse a la misma.

ARTÍCULO 116.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que están conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y pagarán conforme a las siguientes obras:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD DE COBRO
I. Uso doméstico	365.00	Anual
II. Uso comercial	730.00	Anual
III. Uso hotelero	150.00	x Habitación Anual
IV. Uso exclusivo auto lavados	1000.00	Anual
V. Ladrilleras	1000.00	Anual

ARTÍCULO 117.- Los derechos que se causen por la conexión a la red de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deben servirse de la misma, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD DE COBRO
I. Uso doméstico	350.00	Por Conexión
II. Uso comercial	500.00	Por Conexión
III. Uso industrial	1,000.00	Por Conexión



PODER LEGISLATIVO

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar la conexión y re conexiones de agua potable de las redes de los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Reconexión a la tubería de drenaje	250.00
II. Reconexión a la red de agua potable	350.00
III. Desazolve de alcantarillado público	350.00
IV. Conexión de agua potable	300.00

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 118.- Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás, por parte del municipio a los habitantes del mismo a través de las unidades médicas municipales, sistema del desarrollo integral de las familias municipales o similares.

ARTÍCULO 119.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica o que por la naturaleza de su actividad laboral requieran un control sanitario

ARTÍCULO 120.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas Municipales, clínicas médicas municipales, casas de salud, sistema de desarrollo integral para la familia municipal o similar, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Consulta médica	15.00
II. Consulta con medicamentos	100.00
III. Aplicación de solución Inyecciones	10.00
IV. Sutura	60.00
V. Solución equipo de venoclisis y punzocat	50.00
VI. Atención de parto	1,500.00
VII. Atención de recién nacido	200.00
VIII. Consulta para el control de enfermedades de	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	transmisión sexual.	
IX.	Consulta de Odontología	100.00
X.	Consulta de Psicología	50.00
XI.	Sesión de terapias físicas	100.00
XII.	Medicamentos en farmacias comunitarias	150.00
XIII.	Apertura de libreta de identificación sanitaria	500.00
XIV.	Dictamen sanitario	200.00

Sección X. Sanitarios Públicos

ARTÍCULO 121.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 122.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

ARTÍCULO 123.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por Evento

Sección XI. Servicios prestados por las autoridades de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 124.- El objeto del derecho de seguridad pública es el servicio que tiene como fines salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.

ARTÍCULO 125.- Es sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por personas físicas o morales.

ARTÍCULO 126.- La base de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I.- POR ELEMENTO CONTRATADO		
a).- Por 12 horas	2,800.00	Mensual
b).- Por 24 horas	5,600.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- SERVICIOS ESPECIALES		
a).- Por patrulla 8 horas	750.00	Por servicio
b).- Por elemento pedestre	120.00	Por servicio

Sección XII. Estacionamientos Públicos

ARTÍCULO 127.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 128.- Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente:

ARTÍCULO 129.- Por el estacionamiento de vehículos en el estacionamiento municipal, así como la superficie delimitada bajo el control de municipio se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
a)Automóviles	10.00	Por Hora
b)Camionetas	15.00	Por Hora
c)Automóviles y camionetas	80.00	Por Noche
d)Camionetas y automóviles	300.00	Mensual

Sección XIII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

ARTÍCULO 130.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 131.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 132.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Integración al padrón municipal.	150.00
II. Expedición de cédula fiscal inmobiliaria.	150.00
III. Avalúos	
a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	120.00
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 m ²	180.00
c) Extensiones grandes de 201m ² en adelante	250.00
IV. Verificación Física	150.00

La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 133.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública y de proveedores.

ARTÍCULO 134.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 135.- Los contratistas y proveedores que celebren contratos de obra pública y provean de materiales, insumos con este municipio, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	2,200.00
II. Inscripción al padrón de proveedores	2,200.00

ARTÍCULO 136.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 137.- Los retenedores que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 138.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo previsto por el artículo 156 de la presente ley y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 139.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 140.- Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 141.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Otros Productos.

ARTÍCULO 148.- Estos productos se causarán en los términos del presente apartado aplicando en lo que no sea contrario al mismo el Título IV, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra Autoridad y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

ARTÍCULO 149.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Formato de solicitud para tramite fiscal inmobiliario	60.00
II. Bases para licitación pública.	2,600.00
III. Bases para invitación restringida.	2,700.00
IV. Inscripción al padrón municipal del servicio público	600.00 Anual

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 150.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 151.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 142.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles.

ARTÍCULO 143.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 144.- La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 145.- Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 146.- La tesorería Municipal llevara un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de 30 días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el Municipio.

ARTÍCULO 147.- Se percibirá productos por los siguientes conceptos de acuerdo a la tarifa establecida:

CONCEPTO	TARIFA (PESOS)
I. Arrendamiento de volteo	\$250.00 por viaje.
II. Arrendamiento de camioneta	\$150.00 por viaje.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 152.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 153.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 154.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 155.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 156.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		SMG mínimo		SMG Máximo
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES				
a)	Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección.	26	a	100
b)	Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales.	10	a	20
c)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	35	a	200
d)	Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	14	a	100
e)	Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	28	a	100
II. POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.				
a)	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:			
1)	El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	21	a	100
2)	A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	21	a	100
3)	El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales,	21	a	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de:	21	a	100
4) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:			
b) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	21	a	50
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de:	21	a	50
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	20	a	100
e) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	7	a	16
f) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	35	a	200
g) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	28	a	100
h) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	28	a	100
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	42	a	100
j) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	50	a	200
k) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:	28	a	50
l) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o			



PODER LEGISLATIVO

	cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	42	a	100
m)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad, de:	14	a	25
n)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	49	a	200
o)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	14	a	50
p)	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	7	a	25
q)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	21	a	100
r)	Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	42	a	200
s)	Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	70	a	200
t)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	42	a	100
u)	Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	42	a	200
v)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	42	a	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

w)	Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	70	a	100
x)	Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	42	a	200
y)	Por la presencia de fauna nociva o animales muertos dentro del establecimiento comercial y de servicios o casa habitación, de:	25	a	100
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:				
a)	Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	35	a	100
b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito,	42	a	100
	1. Miscelánea.			
	2. Tienda de autoservicio.	98	a	200
c)	En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	70	a	200
d)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	50	a	150
e)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	21	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	140	a	150
g)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	70	a	100
h)	Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de:	70	a	200
i)	Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	42	a	200
j)	Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	70	a	200
k)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	42	a	175
l)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	42	a	200
m)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	18	a	200
n)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la Autoridad competente, de:	42	a	100
o)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	140	a	200
p)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	56	a	100
q)	Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	70	a	200
r)	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS, MAQUINAS EXPENDEADORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES.				
a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	15	a	20
b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	20	a	50
c)	Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	20	a	100
d)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	25	a	100
e)	Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	3	a	20
f)	Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	5	a	25
g)	Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	3	a	10
V. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL				
a)	Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud, de:	10	a	20
b)	Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	10	a	20
c)	Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	10	a	20
d)	Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	10	a	20
e)	Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	10	a	20
f)	Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la	10	a	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	vía pública, de:			
g)	Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	10	a	30
h)	Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	10	a	16
i)	Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	10	a	15
j)	Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados Municipal	10	a	30
VI. EN JUEGOS MECÁNICOS:				
a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	8	a	25
b)	Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	8	a	25
c)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	8	a	25
d)	Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:	3	a	10
e)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal, de:	2	a	10
f)	Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	6	a	15
g)	Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	20	a	100
h)	Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	4	a	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	2	a	10
j) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:	30	a	150
VII. POR VIOLACIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.			
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:	15	a	30
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	15	a	30
c) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	70	a	100
d) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	140	a	200
e) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	54	a	200
f) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	42	a	100
g) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	140	a	250
h) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	50	a	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	22	a	500
j) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	140	a	2,000
k) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	28	a	100
l) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	10	a	30
m) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	10	a	30
n) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de:	70	a	1000
o) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	14	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	14	a	50
q) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	42	a	100
r) Por no tener el permiso de las Autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio, de:	5	a	10
s) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3	a	6
t) Por trabajar con el permiso vencido, de:	3	a	6
u) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7	a	15
v) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	15	a	20
w) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	3	a	15
VIII. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades, de:	25	a	100
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	50	a	500
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	10	a	100
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	10	a	100
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	15	a	50
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	25	a	150
g) Por causar daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio salvo caso justificado y con autorización expresa de autoridad en protección ambiental, previa inspección y dictamen técnico.	10	a	300
h) Por derribar o talar árboles sin previa autorización de la autoridad de protección ambiental.	10	a	300
Así mismo, se deberá restaurar el daño causado, entregando la cantidad de 20			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	árboles por cada árbol talado sin permiso de la variedad y características que determine la autoridad de protección ambiental, para destinarlos a los trabajos de restauración.		
l) Permitir que animales de clase caballar, porcina, caprina, mular o vacuno, transiten por las calles principales del municipio.	5	a	100
J) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas de acuerdo a lo estipulado en las normas oficiales vigentes en la materia	100	a	500
k) no cuenten con la autorización de estudio de impacto ambiental y/o constancia de no afectación arbórea en la realización de obras o actividades realizadas dentro del municipio de carácter, comercial, industrial de infraestructura educativa de carácter privado, de vías de comunicación instalación de iglesias y/o templos, hospitales de índole privado y de cualquier otro tipo de servicios que tengan fines de lucro.	100	a	300
l) No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes.	3	a	50
m) Hagan fogata, quemem neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio en lugares públicos o privados	3	a	100

IX. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:		
GENERALES		
CONCEPTO	TARIFA	
	SMG	
	MÍNIMO	MÁXIMO
a) Sanción por ocupar la vía pública con material	15	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de construcción y/o escombro		
b)	Sanción por construir fuera de alineamiento	350	700
c)	Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	90	180
d)	Sanción por construir sobre volado	350	700
e)	Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100
f)	Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m ³	45	90
g)	Sanción por realizar terracerías en predio por cada m ²	1	2
h)	Sanción por ocasionar daños a terceros	90	180
i)	Sanción por ocasionar daños a la vía pública	90	180
j)	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	700
k)	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	700



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l)	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	3096	6192
m)	Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	De 11 m2 a 20 m2	
		De 2.1 SMG a 3 SMG	
OBRA MENOR			
a)	Sanción por construcción de marquesina	24	48
b)	Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	70	140
c)	Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1.5	3
d)	Por construcción de obra menor se sancionará por m ²	3	6
AMPLIACIÓN			
a)	Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m ²	5	10
REMODELACIÓN			
a)	Por remodelación en interiores se sancionará	8	16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por m ²		
b) Por remodelación de fachada se sancionará por m ²	4	8
OBRA MAYOR		
a) Se sancionará por construcción de muro de contención	120	120
b) Por construcción de casa habitación se sancionará por m ²	4	8
c) Por construcción de bodega se sancionará por m ²	2	4
d) Por construcción de edificio se sancionará por m ²	2.5	5
e) Por construcción de departamento se sancionará por m ²	2.5	5
f) Por construcción de local comercial se sancionará por m ²	2.5	5
g) Sanciones para mobiliarios urbanos instalados en vía pública (casetas telefónicas, para buses, anuncios publicitarios electrónicos):		
1. Reubicación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantallas electrónicas, etc.).		17 SMG por pieza.
2. Para la regulación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica, etc.).		25.40 SMG por pieza.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>3. Para la devolución de mobiliario urbano (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica, etc.) retirados por incumplimiento al no presentar autorización o por causar perjuicios a terceros.</p>	<p>846.32 SMG por pieza</p>
--	---

<p>X. EN MATERIA DE SALUD:</p>	
<p>a) HIGIENE DE LAS PERSONAS</p>	<p>SMG</p>
<p>1) No tener constancia de manejo de alimentos</p>	<p>6.00 a 12.00</p>
<p>b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS</p>	
<p>1) Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.</p>	<p>5.00 a 10.00</p>
<p>2) Expendio de productos a la intemperie</p>	<p>5.00 a 10.00</p>
<p>3) Mobiliario sucio</p>	<p>8.00 a 16.00</p>
<p>4) Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)</p>	<p>20.00 a 40.00</p>
<p>5) Alimentos descompuestos</p>	<p>15.00 a 30.00</p>
<p>6) Venta de alimentos con carne no tipificada como consumo humano</p>	<p>40.00 a 100.00</p>
<p>c) EN SEXO SERVICIO</p>	
<p>1) No tener libreto actualizado</p>	<p>15.0 50.00</p>
<p>XI. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SALUD.</p>	
<p>a) Por no contar con comprobante de fumigación</p>	<p>6.00 a 10.00</p>
<p>b) Por no contar con comprobante de lavandería.</p>	<p>6.00 a 10.00</p>
<p>c) Por tener personal sin ropa sanitaria</p>	<p>6.00 a 10.00</p>
<p>d) Por no contar con protector de hule en colchones.</p>	<p>6.00 a 10.00</p>
<p>e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.</p>	<p>20.00 a 25.00</p>
<p>f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.</p>	<p>18.00 a 70.00</p>
<p>g) Por tener sanitarios sin implementos básicos</p>	<p>21.00 a 100.00</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	6.00 a 10.00
XII. EN MATERIA DE SEGURIDAD	4.00 a 8.00
a) Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	5.00 a 9.00
b) Escandalizar en la vía pública (peleas, agresiones, alterando el orden público)	5.00 a 9.00
d) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	8.00 A 12.00
f) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	4.00 a 8.00
g) Realizar grafitis en bienes propiedad del municipio	5.00 a 9.00
h) Inhalación de droga en la vía pública	5.00 a 9.00

ARTÍCULO 157.- Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, se sancionaran conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO	CONCEPTO	(S.M.G).
	V E H Í C U L O S	Mínimo-Máximo
	1.- ACCIDENTES	
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	6.50 – 12.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	5.00 – 9.00
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	5.00 – 9.00
V006	Por atropellamiento de personas.	50.00 a 52.00
V209	Por atropellamiento de semovientes.	50.00 – 52.00
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	6.00 -12.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	6.00 - 12.00
V213	Por accidente con objeto fijo.	6.00 - 12.00
	2.- CIRCULACIÓN	
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	8.00 - 15.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	5.00 - 9.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	5.00 - 9.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	5.00 - 9.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	6.50 - 11.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.00 - 9.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	8.00 - 15.00
V016	Por circular en sentido contrario.	16.50- 22.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6.50 - 12.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	3.50- 6.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	5.00 - 9.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	8.00 - 15.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5.00 - 9.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	5.00 - 9.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	5.00- 9.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	6.00 – 12.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	6.00 - 10.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	6.00- 10.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	5.00 - 9.00
V030	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo vehicular.	5.00 - 9.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	5.00 - 9.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	5.00 -9.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	5.00 - 9.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5.00 - 9.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	5.00 - 9.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial.	8.00 - 15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	5.00- 9.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	5.00 - 9.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	5.00 - 9.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	6.50-12.00
V226	Falta de permiso para circular en caravana.	5.00 - 9.00
V239	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	5.50 - 9.00
3.- COMBUSTIBLE		
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	5.00 - 9.00
4.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	30.00 – 50.00
5.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	6.50 - 12.00
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	10.50 – 17.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido.	8.50 – 16.00
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	8.50 – 16.00
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	6.50 - 12.00
V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	6.50- 12.00
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	5.00 - 9.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	8.00 - 15.00
V052	Por manejar sin precaución.	15.00 – 20.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	15.00 - 25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.	15.00- 25.00
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	7.50 - 12.00
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	15.00 – 20.00
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	15.00 – 20.00
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	15.00 - 30.00
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10.50 – 17.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	10.50 – 17.00
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	20.00 – 32.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	8.00 - 15.00
V064	Por negarse a entregar documentos oficiales en caso de infracción.	5.50 - 9.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad.	22.00 – 32.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.	22.00 – 32.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	22.00 – 32.00
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	12.50 – 24.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	8.50 – 15.00
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	16.50 - 20.00
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	12.50 – 20.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	6.50 – 12.00
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	10.50 – 17.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5.00 - 9.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	5.00 - 9.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	5.00 - 9.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	10.00 - 17.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la Autoridad de Tránsito.	8.00 - 15.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	6.00 - 12.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	6.50 - 12.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	5.00 - 9.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6.50 - 12.00
V232	por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5.00 - 9.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.50 - 6.00
V234	Por falta de luces de Gálibo o de marcadora.	3.50 - 6.00
V235	Por traer faros en malas condiciones.	5.00 - 9.00
6.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	13.50 - 26.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	13.50- 26.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	10.50 - 33.00
V091	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	15.00 - 33.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	10.50 - 33.00
V093	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo.	6.50 - 12.00
7.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS		
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en	5.00 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	buenas condiciones de uso y recarga vigente.	
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	8.00 - 15.00
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	8.50 - 15.00
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6.00 - 12.00
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10.00 - 17.00
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	8.50 - 15.00
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3.50 - 6.00
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	5.50 - 9.00
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5.00 - 9.00
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	5.50 - 9.00
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	5.00 - 9.00
V222	Luz baja o alta desajustada.	3.50 - 6.00
V224	Falta de luz posterior de placa.	3.50 - 6.00
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	5.50 - 9.00
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	4.50 - 8.00
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	5.50 - 9.00
V238	Limpia parabrisas en mal estado.	3.50 - 6.00
	8.- ESTACIONAMIENTO	
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	5.00 - 9.00
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	6.00 - 12.00
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al	5.00 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	estacionarse en batería.	
V108	Por estacionarse en más de una fila.	6.50 - 12.00
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	6.50 - 12.00
V111	Por estacionarse en sentido contrario.	5.00- 9.00
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	6.00 – 12.00
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	6.00 – 12.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15.00 - 30.00
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6.00 – 12.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6.00 – 12.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	6.00 – 12.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	5.00- 9.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	6.00 - 12.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6.00 – 12.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	5.00 - 9.00
V122	Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	6.00 – 12.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6.50 - 12.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	8.50 – 15.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6.50 - 12.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6.50 – 12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	6.50- 12.00
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	6.50 – 12.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	15.00 - 30.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	4.50 - 8.00
V204	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	3.50 - 6.00
V205	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	15.00 - 30.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	10.50 – 17.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6.50 – 12.00
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	6.50 – 12.00
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	6.50 – 12.00
	9.- DISCAPACITADOS	
V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	15.00 – 30.00
	10. - PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
V132	Por circular sin ambas placas.	9.00 - 18.00
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9.00 - 18.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	5.00 - 9.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	6.00 – 12.00
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	5.00 - 9.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	8.00 - 15.00
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5.00 - 9.00
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	8.00 - 15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	5.00 - 9.00
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	5.00 - 9.00
V221	Placa sobrepuesta o alterada.	9.00 - 18.00
	11.- SEÑALES	
V148	Por no obedecer las señales preventivas	5.50 - 9.00
V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.50 - 9.00
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	12.50 - 24.00
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	5.50 - 9.00
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6.50 - 12.00
	12.- TRANSPORTES DE CARGA	
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	10.50 - 17.00
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	8.00 - 15.00
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	8.00 - 15.00
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	8.00 - 15.00
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	5.00 - 9.00
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	5.00 - 9.00
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	5.00 - 9.00
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	8.50 - 15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	5.00 - 9.00
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	8.50 - 15.00
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	5.00 - 9.00
	13.- VELOCIDAD	
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	4.50 - 8.00
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.50 - 8.00
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	10.50 - 17.00
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5.00 - 9.00
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	10.50 - 17.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	5.00 - 9.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5.00 - 9.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	5.00 - 9.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	15.00 - 30.00
	14.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS	
V078	Por circular con las puertas abiertas.	11.00 - 16.00
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	20.00 - 50.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	20.50 - 50.00
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	20.00 - 50.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	20.00 - 40.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	20.50 - 40.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	20.00 - 40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V183	Por no transitar por el carril derecho.	20.00 – 40.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	20.00 – 50.00
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	10.00 – 20.00
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	15.00 – 30.00
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	20.50 – 40.00
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	10.00 – 20.00
	15. TAXIS	
V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	5.00 – 9.00
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	15.00 – 30.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	20.00 – 30.00
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	16.00 – 30.00
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	6.00 – 9.00
V196	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	6.00 – 9.00
V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	6.00 – 9.00
V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	14.00 – 20.00
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	6.00 – 12.00
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6.00 – 12.00
	MOTO TAXIS	
	16.- ACCIDENTES	
MT01	Por retirarse del lugar del accidente y ni dar aviso a las Autoridades competentes.	6.50 – 12.00
MT02	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	5.00 - 9.00
MT04	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	5.00 - 9.00
MT07	Por atropellamiento de semovientes.	50.00 – 52.00



PODER LEGISLATIVO

MT09	Por accidente con otro vehículo en marcha.	6.50 – 12.00
MT10	Por accidente con vehículo estacionado.	6.50 – 12.00
MT11	Por accidente con objeto fijo.	6.50 – 12.00
MT12	Por accidente por volcadura	6.50 – 12.00
	17.-CIRCULACIÓN	
MT14	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	5.50 - 9.00
MT15	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	4.50 - 8.00
MT16	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	5.00 - 9.00
MT17	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	8.00 - 15.00
MT18	Por circular en sentido contrario.	8.50 - 15.00
MT19	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6.50 - 12.00
MT20	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3.50 - 6.00
MT21	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	5.00- 9.00
MT22	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5.50 - 9.00
MT23	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.50 - 12.00
MT24	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3.50 - 6.00
MT25	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5.50 - 9.00
MT26	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	5.50 - 9.00
MT27	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5.50 - 9.00
MT28	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	5.50 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MT29	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	6.00 - 10.00
MT30	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5.50 - 9.00
MT31	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	5.50 - 9.00
MT32	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	5.50 - 9.00
MT33	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	5.50 - 9.00
MT34	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	5.00 - 9.00
MT35	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	5.00 - 9.00
MT36	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5.50 - 9.00
MT37	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	5.00 - 9.00
MT38	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	8.00 - 15.00
MT39	Por conducir un moto taxi en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	5.00 - 9.00
MT40	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	5.00 - 9.00
MT41	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	5.00 - 9.00
MT42	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	6.50 - 12.00
MT43	Falta de permiso para circular en caravana.	5.50 - 9.00
MT44	Por darse a la fuga.	6.50 - 12.00
MT45	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	5.50 - 9.00
MT451	Circular fuera de ruta	10.00 - 20.00
	18.- COMBUSTIBLE	
MT46		5.00 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	
	19.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
MT47	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	21.00 – 32.00
	20.- CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS	
MT48	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6.50 - 12.00
MT49	Por conducir con licencia o permiso vencido.	6.50 - 12.00
MT50	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6.50 - 12.00
MT51	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	6.50 - 12.00
MT52	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	6.50 - 12.00
MT53	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	5.00 - 9.00
MT54	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5.50 -10.00
MT55	Por manejar sin precaución.	10.50 -20.00
MT56	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	9.50 -18.00
MT57	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.	15.00 - 25.00
MT58	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	15.00 - 30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MT59	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	15.00 – 30.00
MT60	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	9.50 -15.00
MT61	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10.50 - 17.00
MT62	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	10.50 -17.00
MT63	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	8.50 - 15.00
MT64	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción.	5.50 - 9.00
MT65	Por conducir en estado de ebriedad.	22.00 - 32.00
MT66	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	22.00 - 32.00
MT67	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	22.00 - 32.00
MT68	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	12.50 - 24.00
MT69	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	6.50 - 12.00
MT70	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12.50 - 20.00
MT71	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	12.50 - 20.00
	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MT72	el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.50 - 12.00
MT74	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5.00 - 9.00
MT75	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	5.00 - 9.00
MT76	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.50 - 8.00
MT77	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	5.00 - 9.00
MT78	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	8.50 - 15.00
MT79	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	6.50 - 12.00
MT80	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	6.50 - 12.00
MT81	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	5.00 - 9.00
MT82	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	12.50 - 24.00
MT83	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6.50 - 12.00
MT84	Por no detenerse a una distancia segura.	5.00 - 9.00
MT85	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	5.00 - 9.00
MT86	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.50 - 6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MT87	Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5.00 - 9.00
MT88	Por cobrar una tarifa distinta a la autorizada.	5.50 - 9.00
MT89	Por prestar el servicio fuera de la ruta autorizada en la concesión.	10.50 - 20.00
MT90	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	5.00 - 9.00
MT91	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros.	6.50 - 12.00
MT92	Por no exhibir la póliza de seguros.	5.50 - 9.00
MT93	Por utilizar la vía pública como terminal.	8.50 - 15.00
MT94	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	5.50 - 9.00
MT95	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6.00 - 12.00
21.- EQUIPO PARA MOTO TAXIS		
MT96	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	5.50 - 9.00
MT97	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6.00 - 12.00
MT99	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	8.50 - 15.00
MT100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3.50 - 6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MT101	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5.00 - 9.00
MT102	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	5.00 - 9.00
MT103	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4.50 - 8.00
MT104	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4.50 - 8.00
MT105	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	4.50 - 8.00
MT106	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	5.00 - 9.00
MT107	Luz baja o alta desajustada.	3.50 - 6.00
MT109	Falta de luz posterior de placa.	3.50 - 6.00
MT110	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	4.50 - 8.00
MT111	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	5.50 - 9.00
MT112	Limpia parabrisas en mal estado.	3.50 - 6.00
22.- ESTACIONAMIENTO		
MT113	Por estacionarse en lugares prohibidos.	5.50 - 9.00
MT114	Por estacionarse en más de una fila.	4.50 - 8.00
	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	6.50 - 12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MT115		
MT116	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	4.50 - 8.00
MT117	Por estacionarse en sentido contrario.	5.00 - 9.00
MT118	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15.00 - 30.00
MT119	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6.00 - 12.00
MT120	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5.00 - 9.00
MT121	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6.00 - 12.00
MT122	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6.50 - 12.00
MT123	Por dejar el motor del moto taxi encendido al estacionarlo y descender del mismo.	4.50 - 8.00
MT124	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6.50 - 12.00
MT125	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	5.50 - 9.00
MT126	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	6.50 - 12.00
MT127	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	15.00 - 30.00
MT128	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6.50 - 12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	23.- DISCAPACITADOS	
MT129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	15.00 - 30.00
	24. - PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
MT131	Por circular sin ambas placas.	9.00 - 18.00
MT132	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9.00 - 18.00
MT133	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	5.00 - 9.00
MT134	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	6.00 - 12.00
MT135	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5.00 - 9.00
MT136	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	8.00 - 15.00
MT137	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5.00 - 9.00
MT138	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	8.00 - 15.00
MT139	Placa sobrepuesta o alterada.	9.00 - 18.00
	25.- SEÑALES	
MT140	Por no obedecer las señales preventivas	5.50 - 9.00
MT141	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.50 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MT142	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	12.50 - 24.00
MT143	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	6.50 - 12.00
MT144	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6.50 - 12.00
	26.- VELOCIDAD	
MT145	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	6.00 - 12.00
MT146	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.50 - 8.00
MT147	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	12.50 - 24.00
MT148	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5.00 - 9.00
MT149	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	10.50 - 17.00
MT150	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5.00 - 9.00
MT151	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	5.00 - 9.00
MT152	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	15.00 - 30.00
	MOTOCICLISTAS	
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes.	6.50 - 12.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3.50- 6.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	8.50 - 15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	27.- CIRCULACIÓN (MOTOS)	
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	5.50 - 9.00
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	4.50 - 8.00
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	4.50 - 8.00
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.50 - 9.00
M008	Por circular en sentido contrario.	8.50 - 15.00
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3.50 - 6.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4.50 - 8.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6.50 - 12.00
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.50 - 12.00
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	3.50 - 6.00
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5.00 - 9.00
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	5.00 - 9.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5.00 - 9.00
M017	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5.00 - 9.00
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5.00 - 9.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	5.00 - 9.00
M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	5.00 - 9.00
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	5.00 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6.00 – 12.00
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	6.00 -12.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6.00 – 12.00
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	6.50 – 12.00
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	22.00 – 32.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5.50 - 10.00
M029	Por manejar sin precaución.	6.50 – 12.00
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	9.50 - 18.00
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	9.50 - 15.00
M032	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	9.50 - 15.00
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	6.50 - 12.00
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	5.50 - 9.00
M035	Por conducir en estado de ebriedad.	22.00 – 32.00
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	22.00 – 32.00
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	6.50 - 12.00
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	6.50 – 12.00
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12.50 - 20.00
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros	6.50 – 12.00



PODER LEGISLATIVO

	deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	4.50 - 8.00
M075	Por no circular por el centro del carril.	4.50 - 8.00
	28.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)	
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	5.00 - 9.00
M043	Por estacionarse en más de una fila.	4.50 - 8.00
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	4.50 - 8.00
M045	Por estacionarse en sentido contrario.	5.00 - 9.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15.00 - 30.00
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5.00 - 9.00
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4.50 - 8.00
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	5.00 - 9.00
M076	Por estacionarse en cajones para discapacitados	15.00 - 30.00
	29.- LUCES (MOTOS)	
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	5.00 - 9.00
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido.	5.00 - 9.00
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	5.00 - 9.00
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	4.50 - 8.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	8.50 - 15.00
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	4.50 - 8.00
	30. - PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M056	Por circular sin placas.	6.00 - 12.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	4.50 – 8.00
M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	8.00 - 15.00
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5.00 – 9.00
31.- SEÑALES (MOTOS)		
M062	Por no obedecer las señales preventivas.	5.50 - 9.00
M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	6.50 - 12.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	12.50 – 20.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	8.50 - 15.00
32.- VELOCIDAD (MOTOS)		
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	9.00 - 15.00
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5.00 - 9.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	5.50 - 9.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6.50 – 12.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	5.50 – 9.00
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5.00 - 9.00
M073	por realizar actos de acrobacia	6.50 – 12.00
CICLISTAS		
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	3.00 - 6.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	3.00 - 6.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	3.00 - 6.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	2.00 - 4.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	5.00 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3.00 - 6.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	5.00 - 9.00
CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL		
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad.	2.00- 5.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	2.00-5.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	5.00-9.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	6.00-12.00
CT05	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	6.00-12.00

Las infracciones se clasifican por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
- c) Ciclista ©, más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
- d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.
- e) Moto taxi (MT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a moto taxis.

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 158.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 159.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 160.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 161.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 162.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 163.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores establecidos en el artículo 156 de la presente ley y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 164.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 165.- Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 166.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 167.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 168.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 169.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 170.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SEPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 171.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 172.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 173.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 174.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 175.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 176.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 177.- El municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al municipio, hasta por un monto de \$6,997,109.03 (Seis millones novecientos noventa y siete mil ciento nueve pesos 03/100 M. N.) estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este municipio.

Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 178.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezca en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentra en proceso de regularización conforme a la ley de la materia. Asimismo deberán comprobar en el caso de sociedades cooperativas, que estén inscritas en el Padrón de Fondos de Protección y Afiliadas a una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CUARTO.- Para el Ejercicio Fiscal 2015 el Municipio de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, no aplicará lo dispuesto en el apartado de aprovechamientos EN MATERIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, hasta en tanto entre en vigor su Reglamento de Tránsito. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:... Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:... h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;...".

QUINTO.- La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 25 fracción II, de la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

I. Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.

b) **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

d) **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

e) **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) **LUJO:** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

g) **ESPECIAL:** El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

II. **No habitacional:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedacerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.

b) **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellido de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

d) **BUENA:** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.

e) **MUY BUENA:** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozacero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

f) **LUJO:** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

g) **ESPECIAL:** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contratraves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

III. Complementarias: se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor, pero que no es parte sustancial, es decir, que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

puede existir y funcionar si ellas, por ejemplo: estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, cisternas, barda perimetral

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

- I. Espacios: Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.
- II. Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.
- III. Servicios: se refiere a retretes, lavabos y baños.
- IV: Estructura: Es el armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.).
- V. Acabado: Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la construcción sea notoriamente ruinoso no se considerara esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las autoridades fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente artículo les será aplicada una primer sanción de 100 salarios mínimos y en caso de reincidencia se les aplicara una sanción de 500 salarios mínimos, la Contraloría Municipal y el personal que al efecto designe la Tesorería será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 891

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.



DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.